

INFORME SECRETARIAL. Zona Bananera, 22 de noviembre de 2021, pasó al Despacho la presente demanda de sucesión intestada de la causante JOSEFA MARÍA NAVARRO CASTRO, impetrada por **LACIDES GERMAN TAPIAS NAVARRO y CLAUDIA MILENA, CESAR AUGUSTO y ZAMIR EMILIO TAPIA LARIOS**, a través de apoderado, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFA MARÍA NAVARRO CASTRO**. SIRVASE PROVEER.

ANTONIO ÁLVAREZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA

Zona Bananera – Magdalena, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. No.47.980.40.89.002.2021.00168.00 Proceso DECLARACIÓN DE SUCESIÓN Promovido por: LACIDES GERMAN TAPIAS NAVARRO y CLAUDIA MILENA, CESAR AUGUSTO y ZAMIR EMILIO TAPIA LARIOS. Contra: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFA MARÍA NAVARRO CASTRO.

En atención al informe secretarial Procede el Despacho a pronunciarse sobre la inadmisión de la presente Demanda de sucesión intestada de la causante **JOSEFA MARÍA NAVARRO CASTRO**, impetrada por **LACIDES GERMAN TAPIAS NAVARRO y CLAUDIA MILENA, CESAR AUGUSTO y ZAMIR EMILIO TAPIA LARIOS**, a través de apoderado, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFA MARÍA NAVARRO CASTRO** previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los documentos y anexos aportados, y en cumplimiento de los requisitos advierte este despacho que en el libelo introductorio de la demanda, se indica que esta va dirigida en contra de “*TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN de JOSEFA MARIA NAVARRO CASTRO*”. No obstante, en el acápite de notificaciones y citaciones se indica que los demandados son: “*JAIRO JESUS, EUCARIS JOSEFA, ALEXANDRA JANET y GAVIS PATRICIA NAVARRO TAPIAS*” quienes reciben notificaciones en la “*Carrera 3 No. 2 – 32 GUACAMAYAL-ZONA BANANERA- Magd.*”, así como también, que se desconoce el correo electrónico “*de estas herederas*” SIC, y las circunstancias de estar *obligadas* a tenerlo.

En vistas a lo anterior, se ordenará a la apoderada del extremo activo de la Litis que especifique contra quienes va dirigida la presente demanda y las calidades de dichas personas. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 488 del C.G.P.

Así mismo, en lo que tiene que concierne a los anexos de la impetración se hecha demos de entre estos, el Certificado Catastral del predio objeto de sucesión hereditaria dentro de la presente, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.222-2323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e Ciénaga-Magdalena, el cual es de propiedad de la causante, de acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad adosado. Lo cual, transgrede lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 489 ídem, que indica que con los anexos de la demanda debe aportarse un *“avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*.

En igual sentido, se advierte que el Registro Civil de Nacimiento de **CESAR EMILIO NAVARRO TAPIA**, el cual se aporta para demostrar la calidad de nieto de este de la causante, así como, de herederos en representación de sus hijos **CLAUDIA MILENA, CESAR AUGUSTO** y **ZAMIR EMILIO TAPIA LARIOS**, carece de las constancias que acreditan el parentesco conforme el Art. 115 de decreto 1260 de 1970, restándoseles a los mismo valor probatorio.

Por lo que, se ordenará sea aportado con las notas marginales dispuesta por ley.

Igualmente se solicitará que se aporten nuevamente las copias de los demás registros civiles de nacimiento y partida de bautismo de la hija de la causante **ALICIA ESTER NAVARRO DE TAPIA**, puesto que si bien, las mismas cuentan con dicha declaración, no se logra apreciar claramente su contenido y en consecuencia se solicita que sean nuevamente arrimadas con el libelo ya que las puestas de presente se tornan ilegibles.

Lo anterior, en virtud de lo contenido en el inciso segundo del artículo 85 del C.G.P. que preceptúa acerca de la calidad en que comparecen las partes al proceso, el cual reza así:

“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.” Subrayado fuera de texto.

En virtud de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL – ZONA BANANERA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de sucesión intestada con fundamento en lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda. Caso contrario, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a final stroke that ends in a small flourish.

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ